

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que comparece Gabriel Guillermo Lara Gómez, abogado, domiciliado en Avenida Providencia 1208, oficina 1607, comuna de Providencia, Santiago, en favor de doña Javiera Prado Sarasua, diseñadora, domiciliada en Charles Hamilton N° 82, Las Condes, Santiago y recurre de protección en contra de Seguros CLC S.A., representada por don Jaime Mañalich Maxi, ambos domiciliados en Avenida Las Condes N° 11.283, piso cuatro, torre B, comuna de Las Condes, Santiago. Fundando su libelo señala lo que sigue:

1.- Está vinculada su parte con la recurrida por un contrato de seguro cuya póliza lleva el número 201004435 “Vivir Más Cartera D2” y el 26 de noviembre pasado tomó conocimiento que la prima de este contrato se alzó de 0,4 unidades de fomento a 0,52 de las mismas unidades.

2.- Se ha fundado esta alza por la recurrida en el mayor costo de los insumos de salud en general, incrementándose las prestaciones médicas y su frecuencia de uso, es decir, los mismos argumentos que dan las ISAPRES a la hora de subir los precios de los contratos de salud.

3.- Entiende que esta alza vulnera el artículo 1545 del Código Civil y conculca a su respecto el derecho del N° 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se acoja el recurso y se ordene a la recurrida mantener la prima del seguro en 0,40 UF y se abstenga en lo sucesivo de hacer ninguna modificación unilateral a dicho acto jurídico, con costas.

2°) Que informando Seguros CLC S.A. señala lo que sigue:

1.- No tiene competencia la Corte de Apelaciones para conocer de un supuesto incumplimiento contractual de su parte, debiendo ser ventilado tal asunto ante el juez árbitro correspondiente designado de común acuerdo o, en subsidio, por el juez ordinario.

2.- Así ha sido resuelto reiteradamente por los Tribunales Superiores de Justicia en las causas que indica.



3.- Cita luego las normas que el Código de Comercio contempla respecto del contrato de seguro y el artículo 1545 del Código Civil, reproduciendo el artículo 14° de las condiciones generales titulado “Ajuste de la Prima”.

Pide el rechazo del recurso.

3°) Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

4°) Que el recurso deducido debe ser rechazado. En efecto, como fuere y en último término se llama a esta Corte a examinar un asunto que debe ser resuelto en un juicio de lato conocimiento, ante el juez natural, ya que lo que en verdad se reprocha, bajo la modalidad de estimarlo un acto arbitrario e ilegal, es un pretendido incumplimiento de un contrato, puesto que no otra cosa es, supuestamente, alzar la prima de un contrato de seguro sin tener derecho la aseguradora para proceder de esa manera -supuestamente, pues la recurrida afirma que sí lo está en virtud de lo que dispone el artículo 14° de las condiciones generales-, de suerte que no se divisa en razón de qué este incumplimiento específico podría ser revisado en sede de protección y no otros que pudieran incidir en vínculos convencionales o contractuales de índole diverso cuando de modo uniforme, tanto la doctrina y jurisprudencia lo han descartado.

5°) Que, por el contrario, resolver en sede de protección un asunto de esta naturaleza -un pretendido incumplimiento de un contrato de seguro por parte de Seguros CLC S.A.- vulnera la garantía



del inciso quinto del N° 3° de la Constitución Política de la República, pues únicamente ante el juez natural pueden y deben debatirse las posiciones jurídicas antagónicas, pudiendo las partes en la oportunidad procesal correspondiente aportar la prueba que sirva a sus respectivos intereses, debiendo el juez ponderarla en la sentencia que dicte. Nada de eso sucede en la acción constitucional llamada “recurso de protección”. Y dicho juez es el que indica el artículo 17° de las condiciones generales de la Póliza POL 209158, esto es, un árbitro arbitrador designado de común acuerdo o por la justicia ordinaria en subsidio, lo que no es sino una reiteración de lo que consigna el artículo 543 del Código de Comercio.

6°) Que al efecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia, en fallo de 18 de febrero de 2010, relativo a hechos similares a los que aquí se han conocido, ha dicho que esta materia no es una de aquellas “*que por su naturaleza corresponda que se dilucide por el camino de la presente acción cautelar, de cuya finalidad y alcances trasciende por completo*”, agregando que “*lo que corresponde en derecho es que todo el asunto sea planteado a través de un juicio declarativo de lato conocimiento, instancia en la que existen amplias oportunidades para accionar, excepcionarse, debatir, fundamentar y probar los hechos y hacer valer los derechos pertinentes para las partes en conflicto y, por tanto, no existen medidas de protección que esta Corte pueda adoptar al respecto*”. Luego, estando dubitado el derecho que reclama la recurrente, el conflicto debe plantearse en la sede declarativa que corresponda, en la forma pactada por las partes en la póliza de seguros.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional deducida en estos antecedentes.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y archívense estos autos en su oportunidad.

N° 90.153-2018.



Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por el Ministro (S) señor Gonzalo Figueroa Edwards.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Gonzalo Figueroa E. Santiago, veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.